



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación : 41-551-31-03-001-2021-00104-01
Demandante : YURANY DUARTE BERMÚDEZ
Demandado : HENRY MURCIA ZAMBRANO y OTROS
Procedencia : Despacho Dra. Gilma Leticia Parada Pulido
Asunto : Auto decide súplica

Neiva, 23 de julio de 2024

Corresponde en esta oportunidad a la suscrita, resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, en contra del auto fechado 26 de febrero de 2024, que denegó pruebas en segunda instancia.

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto fechado 26 de febrero de 2024, el Despacho de la Dra. Gilma Leticia Parada Pulido dispuso denegar la solicitud probatoria presentada, luego de concluir que la senda procesal elegida por la demandante, en uso de su libertad probatoria, fue presentar el Dictamen Pericial No. 00180 del 26 de agosto de 2021 como una probanza documental, y convocar al perito Luvier Felipe Tejada Calderón en calidad de testigo.

Aclaró la togada que al decretar la mentada experticia como prueba documental y testimonial, no resultaba posible recurrir a las normas que regulaban las probanzas periciales, aun vislumbrándose esa naturaleza, en virtud del ejercicio dispositivo desplegado por el apoderado judicial al encausarlo así, encontrando ajustada la decisión impartida por la juzgadora de primer grado al prescindir de la prueba, pues conforme el artículo 218 del Estatuto Procesal General, tenía la potestad para hacerlo, preceptiva legal que pudo haberse inaplicado en favor del artículo 228 *ídem*, propio de la probanza en cuestión, si se hubiese corregido el yerro en su oportunidad, pues aquel mandato legal mitiga la discrecionalidad del juez para desestimar el interrogatorio al perito, una vez acreditada la justa causa de su inasistencia, cuya situación, sin embargo, en momento alguno fue subsanada, razón para no acceder al decreto probatorio, máxime cuando en su momento no se opuso en debida forma a la decisión del *ad quo*, cuando tras resolver negativamente los recursos de reposición en subsidio de apelación endilgados, fue declarado inadmisibile el recurso de queja por no proponerlo en subsidio de reposición.

2.- RECURSO DE SÚPLICA

Sostuvo que la decisión cuestionada desconoce la verdadera naturaleza del compareciente, quien en realidad se trataba de un perito, pues no de otro modo se explica que haya sido el emisor del informe forense de accidente de tránsito, pretermitiendo la Magistrada Sustanciadora la teleología de la prueba al negarla, así como la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

3.- TRASLADO RECURSO

Solicitó la parte demandada rechazar la súplica interpuesta, exponiendo que el recurso presentado carece de fundamentos jurídicos válidos, pues se sustentó sobre la prioridad dada por el Tribunal a lo formal sobre lo sustancial, cuando la incorrecta solicitud de una prueba no se limita meramente a un aspecto procesal, sino que implica la libertad probatoria del abogado para determinar cómo desea presentar

información ante la jurisdicción mediante diversos medios suasorios, ya que no puede solicitar discrecionalmente al juez la modificación, interpretación o adaptación de la presentación de la evidencia según su conveniencia en un proceso judicial, en tanto desde un principio cuenta con la plena libertad para hacerlo, sin que pueda transferir dicha responsabilidad al órgano jurisdiccional.

Manifestó que la imposibilidad de llevar a cabo la práctica de la prueba no se limita únicamente al error en su denominación, sino también al silencio por parte del apoderado durante la audiencia del 13 de septiembre de 2023, pues este no presentó recurso de reposición en subsidio de queja a pesar de tener la oportunidad de hacerlo, evidenciándose una clara negligencia de su parte.

Adujo que la falta de asistencia del profesional en primera instancia no puede considerarse como una causal de fuerza mayor o caso fortuito, pues desde el mes de mayo había sido citado para comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que tuvo lugar el 13 de septiembre de 2023, sin que por tanto pueda aplicarse la causal segunda establecida en el artículo 327 del Código General del Proceso, ya que, a pesar de decretarse la prueba en primera instancia, su falta de práctica se debió a la falta de diligencia por parte del apoderado demandante, quien no aseguró su comparecencia al plenario.

Expresó que a pesar de citarse al señor Luvier Felipe Tejada Calderón para comparecer a dos audiencias en el mismo día en dos juzgados diferentes, resultaba importante destacar que se hizo en fechas diferentes, pues, en el proceso radicado 2022-00181-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H.), se dispuso mediante auto fechado 12 de julio de 2023 programar audiencia para el día 17 de agosto de 2023 a las 08:00 A.M., tras lo cual se reprogramó para el día 13 de septiembre de 2023.

4.- CONSIDERACIONES

Se contrae el Despacho a determinar si resulta procedente decretar la solicitud probatoria pedida por la parte demandante, o si, por el contrario, deviene confirmar el auto suplicado, que resolvió denegar la prueba presentada.

De entrada, esta Magistratura confirmará lo resuelto por el Despacho homólogo, habida cuenta que la solicitud probatoria no se acompasa dentro de ninguna de las causales contenidas en el Artículo 327 del Código General del Proceso para acceder a ello, es decir, no fue pedida de común acuerdo, no versó sobre hechos ocurridos luego de fenecida la oportunidad para pedir pruebas, y, aunque fue una probanza decretada en primera instancia que finalmente no se practicó, ocurrió por culpa de la parte que la pidió, ya que era carga procesal del apoderado judicial demandante lograr la concurrencia al juicio del perito Luvier Felipe Tejada Calderón.

Es de recalcar que no resultaba justificable la ausencia del profesional atendiendo a la audiencia fijada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H.) para la misma fecha, ya que fue establecida con posterioridad a la programación de la vista pública del presente proceso contemplada desde el 25 de mayo de 2023, mientras que la surtida en el Despacho homólogo se programó tan solo hasta el día 17 de agosto de 2023, luego, si se encontraba previamente programada la audiencia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito (H.), fue deber del experto convocado advertir en su oportunidad al togado de esta capital que la diligencia se cruzaba con la ya dispuesta en el circuito de Pitalito (H.), y obligación del abogado indagar a su testigo con antelación si tenía compromisos por cumplir en el mismo día, pues esto fue advertido tan solo minutos antes de iniciar el juicio, cuando tuvo conocimiento de él con bastante anticipación.

Ahora, tampoco puede desconocerse que la solicitud de la práctica probatoria en cuestión quedó zanjada en primera instancia, luego de que el *ad quo* desestimara el recurso de reposición planteado, se abstuviese de conceder la alzada, y

la Corporación inadmitiese la queja interpuesta, sin que le sea posible al censor pretender revivir un término ya precluido, a través de la oportunidad procesal descrita en el artículo 327 *ejusdem*, cuando no acredita ninguna de las causales allí previstas para decretarse en esta instancia.

Luego más allá de la senda procesal que le hubiese impartido el profesional del derecho a la prueba solicitada en primera instancia, lo cierto es que bajo ninguna interpretación resultaba plausible acceder a su pedimento probatorio, pues quedaron más que demostrados los sendos yerros cometidos por el letrado que impidieron la concurrencia del perito a rendir su deponencia, como quiera que de un lado propuso en ejercicio de su libre derecho de acción encausar la prueba como testimonial, mas no como una de carácter pericial, dando pie para que, ante su falta de diligencia y coordinación con el perito, la togada tuviese la facultad de prescindir de su declaración a la luz del artículo 218 *ídem*, y del otro, perdió la oportunidad para controvertir y agotar la totalidad de los recursos disponibles, al interponer en indebida forma el recurso de queja, llevándolo indefectiblemente a perder su oportunidad probatoria.

Finalmente, tampoco resulta demoledor el argumento según el cual el despacho de conocimiento privilegió la salvaguarda de las formas sobre el derecho sustancial, pues analizada la audiencia, se observó que la juzgadora de instancia si tuvo en cuenta en su análisis probatorio el Informe Forense de accidente de tránsito No. 00180 del 26 de agosto de 2021, siendo la comparecencia obligada del perito en la audiencia únicamente un derecho de la contraparte para surtir la contradicción del informe pericial, razón por la cual, la pretermisión de su decreto tampoco desconoció el derecho sustancial en boga.

Sin más reparos por analizar, se dispondrá confirmar el auto fechado 26 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior de
Neiva,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR el auto fechado 26 de febrero de 2024, por las razones
anteriormente expuestas.

2.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante.

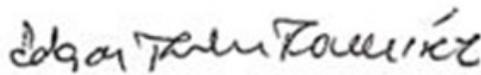
3.- DEVOLVER el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora
Dra. Gilma Leticia Parada Pulido, una vez en firme la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada.



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e51e18ebd56bed45adf94013f15cc73ff480583eb707ec45016f6c467b65601**

Documento generado en 23/07/2024 02:57:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>